



RESOLUCION DE ALCALDÍA N°18-2016-MPA-A

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

Abancay, 19 de Enero del 2016.

VISTO:

El Oficio N° 01-2016-MPA-CEP, y la Opinión Legal N° 004-2016-GAL-MPA, sobre Nulidad de Oficio del Proceso de Selección ADS N°036-2015-MPA-1, para la Adquisición e Instalación de Cielo Raso con Baldosas de Fibrocemento de 13mm, para la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Establecimientos de Salud de la Micro Red de Micaela Bastidas de los Distritos de Huanipaca y Tamburco provincia de Abancay – Apurímac", y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que los Gobiernos Locales gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico.

Que, mediante Oficio N° 01-2016-MPA-CEP, de fecha 14 de enero del 2016, mediante el cual la Presidente del Comité Especial Permanente de contrataciones del municipio, solicita la nulidad del proceso de selección ADS N° 36-2015-MPA-1, para la adquisición e instalación de cielo raso con baldosas de fibrocemento;

Que, de los argumentos señalados por la Empresa DyM Sociedad Constructora SCRL, quien afirma haberse apersonado a horas 2:35 pm en la fecha señalada para presentar por trámite documentario las propuestas que corresponden al proceso, es decir el 11 de diciembre del 2015, habiendo encontrado cerrado dicha área sin personal laborando, ésta afirmación resulta siendo inverosímil, toda vez que, conforme se observa del propio expediente, corre en autos el escrito presentado por el Consorcio San Francisco ante la unidad de trámite documentario de ésta entidad con registro N° 22978, en fecha 11 de diciembre del 2015, **a horas 2 con 54 minutos de la tarde**, lo cual indica e induce a comprender que la unidad de trámite documentario laboró hasta la hora prevista por el Comité (es decir tres de la tarde), para la presentación de las propuestas, ya que, de ser como lo afirmado por el quejoso, entonces dicho consorcio tampoco hubiera podido ingresar su propuesta, lo cual, a luz de las evidencias no fue así.

Que, por otro lado, con relación a las cuestiones sostenidas por el Consorcio San Francisco, del expediente se puede observar que existe participación consorcial en el proceso de selección, por otro lado, en las Bases del proceso en el Capítulo IV que corresponde a los Criterios de Evaluación Técnica, establece que, la acreditación de experiencia adquirida en el caso de Consorcio, deberá realizarse **mediante la presentación de copias simples de la promesa formal de consorcio o el contrato de consorcio**; así mismo, concordante con éste criterio establecido en las Bases, es de aplicación al caso la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, que regula PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, el cual es de cumplimiento obligatorio tanto para las entidades y los participantes, **así como tiene el objeto de establecer disposiciones complementarias para la correcta aplicación de las normas referidas a la participación de los proveedores en consorcio en los procesos de contratación que realizan las Entidades**; entre ellas, regular lo dispuesto en los artículos 41° y 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF;

Que, conforme se observa del expediente de contratación, se puede ver de la propuesta técnica presentada por el Consorcio EDYFICAR (ganador de la Buena Pro), que en efecto acredita su experiencia contractual con la Municipalidad Distrital de Chalhuanhuacho (entre otras experiencias), mediante documentos consistentes en: i). Orden de Servicio del proceso de selección ADS N° 012-2015-MDC/CEP; ii). Cheque bancario girado a favor de A&SAYAGO EIRL; iii). Informe de conformidad de servicio; y iv). Constancia de cumplimiento de servicio a favor de la empresa A&SAYAGO EIRL; sin embargo, en el marco del Principio de Presunción de Veracidad apreciando la prueba documental presentada por la administrada Yanet Cruz Santi, consistente en una copia del Contrato N° 203-2015-MDCH, que corresponde a la adjudicación de la buena pro del proceso de selección por ADS N° 012-2015-MDCH-CEP, el cual coincide con el proceso registrado en la Orden de Servicio con el que el Consorcio EDYFICAR acredita su experiencia, se observa que, dicho contrato es suscrito en calidad de Consorcio conformado por A&SAYAGO EIRL y Gregorio Jimenez Onton; consecuentemente el postor debió presentar para efectos de evaluar y ponderar su participación según sus obligaciones copia del contrato de consorcio o la promesa formal de consorcio, ello en aplicación de la Directiva antes citada, lo cual no fue así contraviniendo de esta forma el Principio de Moralidad previsto en el literal b) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017), el cual señala que: "(...) **Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad (...)**"; ahora bien, **es de notarse además que el Comité de Selección no aplicó al momento de calificar las propuestas de los consorcios la Directiva antes señalada, ya que, no se aprecia del expediente de contratación (en el marco de la regla de veracidad y probidad), el documento que acredite la operación de la ponderación de la experiencia conforme a lo dispuesto en los**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY**

puntos 3 y 4 del numeral 6.5.2 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, tantas veces citada, toda vez que, existen participantes consorciados, lo cual automáticamente obliga a la aplicación de la Directiva citada.

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado establece la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato cuando (entre otros), contravengan las normas legales, ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. Por tanto, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, en esa medida, el artículo 56° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, lo cual en el caso de autos corresponde retrotraerse el proceso hasta la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas.

Que, por último es necesario señalar que a la fecha se encuentra vigente la nueva Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, sin embargo, los criterios legales aplicados en el presente caso han sido tomados de la anterior Ley de Contrataciones y su Reglamento, toda vez que, conforme se tiene del Comunicado oficial de la OSCE, los procesos de selección convocados en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 continuarán su trámite con dicha normativa hasta su conclusión, incluidos aquellos que se iniciaron con dicha norma y se declaren desiertos.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Abancay, recomienda se declare la nulidad de oficio del proceso de selección ADS N° 36 – 2015-MPA-1, y disponga se retrotraiga el proceso hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas, conforme a los extremos expuestos en la Opinión Legal; sin perjuicio a ello y en ejercicio al privilegio de Control Posterior, la Sub Gerencia de Logística establezca si el contrato N° 203-2015-MDCH, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Chalhahuacho y el Consorcio respectivo, corresponde al mismo proceso de selección que obra en la Orden de Servicio presentada por el Consorcio EDYFICAR, ello a efecto de iniciar las acciones sancionatorias por existir indicios razonables de transgresión al Principio de Veracidad por presentación de información inexacta y se declare improcedente el pedido de la administrada Nelly Sonia Sayago Zegarra, conforme a los extremos señalados en la Opinión Legal.

Que, sobre los fundamentos establecidos en los considerandos precedentes y teniendo en consideración la Opinión de la Gerencia de Asesoría Legal, resulta siendo improcedente la petición efectuada por el administrado Mario German Cárdenas Díaz, y estando a las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20°, numeral 6) y Artículo 43° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Proceso de Selección ADS N°36-2015-MPA-1 para la Adquisición e Instalación de Cielo Raso con Baldosas de Fibrocemento de 13mm, para la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Establecimientos de Salud de la Micro Red de Micaela Bastidas de los Distritos de Huanipaca y Tamburco provincia de Abancay – Apurímac", por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Sub Gerencia de Logística, establezca si el contrato N°203-2015-MDCH, suscrito con la Municipalidad Distrital de Chalhahuacho y el consorcio respectivo corresponde al mismo proceso de selección, que Obra en la Orden de Servicio presentada por el CONSORCIO EDYFICAR, ello a efecto de iniciar las acciones sancionadoras por existir indicios razonables de transgresión al Principio de Veracidad por presentar información inexacta.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, la petición efectuada por la administrada Nelly Sonia Sayago Zegarra, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Administrado y a los Sistemas Administrativos de la Municipalidad Provincial de Abancay, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

JOSE MANUEL CAMPOS CESPEDES
ALCALDE